

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°550/2015 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2278

SANTIAGO, 13 de noviembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece su estructura orgánica; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Superintendente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad."*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que, mediante la Resolución Exenta N°550, de fecha 28 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico Chiloé" (en adelante "RCA N°550/2015"), cuya titularidad corresponde a Ecopower S.A.C.

5° Que, el proyecto consiste en la construcción y operación de un parque eólico de 100,8 MW ubicado en el sector de Mar Brava, comuna de Ancud, Provincia de Chiloé, región de Los Lagos. Considera, asimismo, la construcción de 42 aerogeneradores de 2,4 MW de potencia cada uno, subestaciones eléctricas, caminos de acceso, sala de control y una línea de alta tensión de 28,1 Km. El proyecto se conectará al Sistema Interconectado Nacional mediante un trap-off a la línea de transmisión Colaco-Chiloé, en la localidad de Coroihue o mediante la conexión a la Sub Estación Nueva Chiloé.

6° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°550/2015 fue notificada a su titular con fecha 28 de septiembre de 2015, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, en aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió el día 28 de septiembre de 2020.

7° En este contexto, con fecha 25 de septiembre de 2020, ingresó a la oficina de partes de la SMA la carta s/n de Ecopower S.A.C., mediante la cual solicita acreditar la vigencia de la RCA N°550/2015, adjuntando antecedentes al efecto.

8° Que, de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 29 de noviembre de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N°95/2001 MINSEGPRES), cuerpo normativo que, a diferencia del actual Reglamento (Decreto Supremo N°40/2012 MMA), no exigía indicar la gestión, acto o faena mínima que diera cuenta del inicio de la ejecución del proyecto. En razón de lo anterior, la RCA N°550/2015 no contempla dicho hito.

No obstante, en virtud de lo establecido en el Oficio ORD N°190677, de fecha 13 de junio de 2019 de la Dirección Ejecutiva del SEA, para estos casos, resultaría posible ponderar si las gestiones, actos y faenas mínimas informadas, permiten concluir que el proyecto ha dado inicio a su ejecución en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, según los criterios establecidos en el Instructivo ORD. N°142034, de 21 de noviembre de 2014 que *"Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N°19.300, al artículo 73 del Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento"*, también de la Dirección Ejecutiva del SEA.

9° Que, por lo tanto, corresponde analizar si las gestiones y actos informados por el titular al SEA, con fecha 25 de septiembre de 2020, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto en forma permanente, sistemática e ininterrumpida.

10° Que, en relación a los actos y gestiones informados por el titular son relevantes para el análisis de vigencia de la RCA N°550/2015, y fueron ejecutados dentro del plazo anteriormente señalado, los siguientes:

- i) Carta conductora y formulario solicitud que acreditan presentación de los antecedentes técnicos para la aprobación sectorial del informe favorable para la construcción, PAS 96, de fecha 24 de septiembre de 2020.
- ii) Carta conductora de solicitud del permiso para la corta de bosque nativo, PAS 102, presentada en la Corporación Nacional Forestal, con fecha 24 de septiembre de 2020.
- iii) Contratos de arriendo celebrados con personas naturales, entre los años 2009 y 2015.
- iv) Fotografías que dan cuenta de las gestiones presenciales efectuadas para la constitución de la Fundación para el Desarrollo, con mesas de trabajo compuestas por las comunidades, efectuadas durante el mes de septiembre de 2020.
- v) Estatutos de la fundación “Parque Eólico Chiloé”, de fecha 23 de septiembre de 2020.
- vi) Fotografías que dan cuenta de despeje de terreno e instalación de container oficina, que forma parte de la instalación de faenas.

11° Que, respecto al antecedente señalado en (i), referido a la solicitud de otorgamiento del PAS 96, en cuanto a las superficies que requieren del informe favorable de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo necesario para la autorización de la Dirección de Obras Municipales en la instalación de los aerogeneradores, sala de control y subestaciones, fue presentado antes que se cumpliera el plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300 ante el Servicio Agrícola y Ganadero. Dicha gestión se considera útil para ejecutar materialmente el proyecto, puesto que se vincula con el considerando 4.3.1 de la RCA N°550/2015, que indica la fase de construcción del proyecto.

12° Luego, el antecedente señalado en (ii) se refiere a la obtención del permiso necesario para la intervención directa de bosque nativo y plantaciones presentes en el área donde se instalarán las faenas del proyecto para la construcción del parque eólico y la línea de alta tensión, según lo señalado en los considerandos 4.2.2 y 4.2.3 de la RCA N°550/2015, referidos a la descripción del proyecto. En atención a lo señalado, se considera una gestión útil para ejecutar materialmente el proyecto.

13° Respecto de los contratos de arriendo indicados en el punto (iii) se relacionan con la disposición del terreno en el lugar en que se construirá el proyecto, incluyendo la línea de alta tensión y la subestación eléctrica. Es por ello, que a juicio de esta Superintendencia constituye una gestión útil, relacionada con lo señalado en el considerando 4.2.1 de la RCA N°550/2015.

14° Que, respecto de las gestiones señaladas en los puntos (iv) y (v) referidos a la creación de una fundación con las comunidades aledañas ubicadas en Ancud, se consideran gestiones útiles, puesto que corresponden a la ejecución de un compromiso voluntario establecido en el considerando 7.2 de la RCA N°550/2015.

15° En cuanto a los registros fotográficos señalados en el punto (vi), se relaciona con las obras temporales del proyecto indicadas en los considerandos 4.3.1.2.1. y 4.3.1.2.2 de la RCA N°550/2015, por ende, se consideran como actos y gestiones útiles a efectos de iniciar la ejecución material del proyecto.

16° Que, luego de concluir que las gestiones informadas por el titular son útiles para efectos de ejecutar su proyecto, cabe analizar si ellas pueden ser consideradas, sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas:

En este sentido, es posible considerar que las gestiones son **sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas** debido a que el titular ha realizado gestiones previas y necesarias para ejecutar la fase de construcción del proyecto establecidas en la RCA N°550/2015, posibilitando de esta forma que el desarrollo del proyecto se ajuste a las etapas y al orden considerado en la evaluación, junto con ello la obtención de permisos, y la tramitación actual de ellos, ha involucrado inversión económica por parte del titular que permite comprobar su intención de ejecutar su proyecto, las cuales se han ido realizando en forma sostenida desde el año 2015.

En dicho sentido, la presentación de antecedentes ante la autoridad ambiental, dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, para acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, demuestra la intención del titular de seguir adelante con su iniciativa.

17° Que, no obstante, cabe recordar que la figura de la caducidad, fue establecida con el propósito que los proyectos calificados ambientalmente favorables, fueran ejecutados materialmente en condiciones ambientales, similares a las que se tuvieron a la vista al momento de su evaluación.

18° Que, en esta línea, sin perjuicio de considerar las gestiones informadas para acreditar, se hace presente al titular que en su mayoría, las acciones (inmateriales) han sido ejecutadas pocos días antes del cumplimiento del plazo del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, razón por la cual, a la brevedad posible, se deben realizar obras materiales y dar inicio efectivo a la fase de construcción.

19° Que, en razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto “Parque Eólico Chiloé”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°550, de fecha 28 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos, cuya titularidad corresponde a Ecopower S.A.C.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias

establecidas en dicha resolución. Lo anterior, será materia de fiscalización por esta Superintendencia.

Así, en atención a la época de notificación de la resolución de calificación ambiental del proyecto y su estado de avance, el titular debe priorizar la realización de obras materiales y dar inicio efectivo a la fase de construcción del proyecto.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


RUBEN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



PTB/GAR/BOL

Notificar por correo electrónico:

- Sr. Juan Albarrán Ríos, representante legal de Ecopower S.A.C. Carmencita N°110, oficina 11, comuna de Las Condes, región Metropolitana. Correo electrónico: jalbarran@ecopowerchile.com

Distribución:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- romina.tobar@sea.gob.cl
- Departamento de Gestión de la Información, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°23.721/2020